RESOLUCION No. 200.36.23 1051 **FECHA** 26 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002, se otorga un permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado Paso Cusiana, Municipio de Tauramena, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante Auto N° 500.57.17.3085 de 19 de septiembre de 2017, se ordena una visita de inspección ocular.

Que mediante Memorando Interno No. 500.18.0303 del 6 de marzo de 2018 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico No. 500 8.2.18.0068 del 9 de marzo de 2018, (fls.2-11), como resultado de la visita de Control y Seguimiento realizada al permiso de vertimiento para el STARD del Centro Poblado Paso Cusiana, en el Municipio de Tauramena, Casanare

Que mediante Auto No. 200 6.18.2064 del 26 de junio del 2018, la Secretaria General dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del Municipio de Tauramena, identificado con NIT 800.012.873-7 (fls.13-17). Acto administrativo notificado por aviso, el cual fue recibido el día 01 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto N° 200.6.19 2531 de 12 de septiembre de 2019 (fls. 22-29), la Secretaria General formuló cargo Único en contra del Municipio de Tauramena, identificado con NIT 800.012.873-7, en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0068 de 09 de marzo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a la fuente hídrica denominada rio Cusiana, del municipio de Tauramena Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de egues residuales domesticas PTARD de la vereda Paso Cusiana, sin contar con permiso de la Corporación y sin cumplir los parámetros de remoción de demanda química do oxigeno (DQO), demande bioquímica Oxigeno (DB05) y de grasas y aceites (GYA), (muestra CPQ-LAB-001)*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo reglamentado en el artículo 16 de Resolución 631 de 2015".*

El anterior Auto se notificó personalmente el 24 de febrero de 2020 (fl.29 vto.)

Que, mediante radicado N° YO 2020.03192 del 6 de marzo 2020, el apoderado judicial del Municipio de Tauramena, presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.6.19.2531 de 12 de septiembre de 2019. (fls. 31-52) del cual se puede extraer:

"(...)

SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.

Con la finalidad de desvirtuar la presunción de culpabilidad, me permito manifestar lo siguiente:

Gestiones Adelantadas Para Desarrollar El Proyecto De Optimización De La Ptard Del Centro Poblado Paso Cusiana, Tramite Del Permiso De Vertimiento y Psmv.

La administración municipal de Tauramena a través de su secretaria de infraestructura dio inicio en el año 2016 a la formulación del proyecto bajo la Metodología General Ajustada MGA, denominado: "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO Y CENTRO POBLADO PASO CUSIANA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA", por un valor de $ 1.714.120.313.

Este proyecto código BPIN 20160854100010 fue radicado en la Departamento de Casanare el 22 de noviembre de 2011, el cual debía ser financiado con recursos de asignaciones directas bienio 2017-2018 y recursos propios de la entidad, bajo los lineamientos de la comisión rectora de SGR sector Vivienda Ciudad y Territorio.

A la fecha este proyecto se encuentra suspendido, porque los permisos de vertimientos y PSMV se encuentran en trámite y son requisitos para continuar con el proceso de viabilidad técnica y financiera ante el OCAD departamental.

Aunado a lo anterior, la administración municipal de Tauramena realizó el contrato de consultoría No 2014 de 2018 el cual tiene por objeto realizar el PSMV y Tramitar el PV de los vertimientos de casco urbano y corregimiento "Paso Cusiana".

Bajo el radicado No YO 2018-15251 de 07 de diciembre de 2018, el municipio de Tauramena radica ante Corporinoquia la solicitud y documentos técnicos según la lista de chequeo de permiso de vertimiento para el centro poblado de Paso Cusiana. ***(Copia del oficio Se encuentra anexo a este informe)***

Por otra parte, mediante el oficio radicado YO 2019-04391 del 09 de abril de 2019, el municipio de Tauramena complementa y envía la información solicitada por Corporinoquia, donde a la fecha Ustedes no se ha pronunciado, como tampoco nos han enviado el oficio de los costos de evaluación derivado del trámite del permiso de vertimiento de la PTARD Paso Cusiana.

El 26 de junio de 2019 se pagó la factura No 1392 de 18 de junio de 2019, por un valor de $4.833.039,00, correspondiente al cobro por servicios de evaluación del Permiso de vertimiento de la PTARD del área urbana del municipio de Tauramena y, concomitantemente se informa del pago a Corporinoquia mediante correo electrónico enviado a los emails recaudo@corporinoquia.gov.co, atencionusuarios@corporinoquia.gov.co; a la presente data, Corporinoquia no ha notificado al municipio de Tauramena auto alguno de inicio, como tampoco ha realizado visita de evaluación; es claro que la anterior actuación de Corporinoquia ha perjudicado al municipio de Tauramena.

Por las razones expuestas anteriormente y en aras de avanzar, dar cumplimiento a los requerimientos de Corporinoquia, a los ajustes, lista de chequeo de los proyectos OCAD departamental, la administración municipal, ante el silencio de la autoridad ambiental, mi poderdante radica en Corporinoquia el oficio YO 2020.02443 de fecha 18 febrero de 2020, para que se nos envíe la factura correspondiente al cobro de los servicios de evaluación para el permiso de vertimiento de la PTARD de Paso Cusiana.

Se anexa a este informe de descargos doce (12) folios correspondientes a oficios relacionados con las gestiones, búsqueda de recursos económicos, con la finalidad de cumplir con los requerimientos de la Corporinoquia, del Tribunal Administrativo de Casanare y la Procuraduría 23 Judicial 11 Ambiental y Agraria. Estos oficios son los soportes de los tramites y gestiones adelantadas por la administración municipal desde el año 2016 en relación a los proyectos de optimización de la PTARD del Corregimiento Paso Cusiana, dentro de la Acción Popular 2014 162 y la obtención de permiso de vertimiento, adopción de PSMV según normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, se encuentra más que acreditados los argumentos tácticos con los respaldos probatorios, para que Ustedes revoquen la decisión por medio de la cual formuló cargos a mi poderdante dentro del asunto que nos ocupa, al haber desvirtuado la culpabilidad inicialmente atribuida.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Para efectos de soportar lo manifestado en el presente documentos, aporto diecinueve folios que contienen:

1. Oficio OAP 03 202 del 20 de noviembre de 2017 por medio del cual el Secretario de Infraestructura de Tauramena radicó ante el Departamento de Casanare los ajustes al proyecto "optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales del casco urbano y del centro poblado paso cusiana del municipio de Tauramena" (1 folio).

2. Oficio SI 07 220 del 07 de noviembre de 2018 por medio del cual el Municipio de Tauramena informa al Tribunal Administrativo de Casanare dentro de la acción popular con radicación 2014 162, sobre las acciones adelantadas ante el OCAD departamental y del MVCT, del proyecto "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASO URBANO Y DEL CENTRO POBLADO PASO CUSIANA Y CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO ZONA BAJA DEL CENTRO POBLADO PASO CUSIANA, MUNICIPIO DE TAURAMENA" (2 folios).

3. Oficio SI 07 220 del 07 de diciembre de 2018 suscrito por el señor alcalde de Tauramena, dirigido a la directora de Corporinoquia, por medio del cual solicita la revisión "Permiso de Vertimiento, Centro Poblado Paso Cusiana, del Municipio de Tauramena" (1 folio).

4. Oficio SI 07 220 99 del 09 de abril de 2019 suscrito por el señor alcalde de Tauramena, dirigido a la directora de Corporinoquia, por medio del cual da respuesta al oficio 500.11.19.00783 "Permiso de Vertimiento, Centro Poblado Paso Cusiana, del Municipio de Tauramena" (1 folio). Oficio SI 07 220 del 20 de febrero de 2020 suscrito por el señor alcalde de Tauramena, dirigido a la oficina de recaudos de Corporinoquia, por medio del cual solicita la "Aclaración Liquidación servicios de evaluación al Permiso de Vertimientos de las aguas residuales para el Centro Poblado Paso Cusiana" (7 folios).

(...)"

Que por medio de Auto No. 200.6.22.0389 del 09 de marzo de 2022, esta Secretaría procedió decretar unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental (fls. 53-57). Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 18 de abril de 2022. (fl. 58)

Que a través del Auto No. 200.6.22.1297 del 13 de junio de 2022, se da traslado para alegatos de conclusión (fls. 59-60). Acto administrativo notificado electrónicamente el día 28 de junio de 2022 (fl.61)

Que mediante escrito radicado No. YO. 2022.09555 del 7 de julio de 2022, el Municipio investigado presenta sus alegatos de conclusión a través de su apoderado judicial (fls. 64-71), en los siguientes términos:

"(...)
De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.

Aunado a lo referido en los descargos y soportes documentales, es de vital importancia hacer las siguientes precisiones:

El municipio de Tauramena celebró y ejecutó el contrato No 214 de 27 de julio 2018, cuyo objeto: "FORMULAR LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO (PSMV) Y ELABORAR EL DOCUMENTO TÉCNICO Y GESTIÓN DEL TRÁMITE DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO PARA EL CASCO URBANO Y CENTRO POBLADO PASO CUSIANA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", liquidado el 29 de abril de 2021.

*Ahora bien, dentro del expediente No 200.07.01.234 - Proceso Sancionatorio adelantado por CORPORINOQUIA, se encuentra apertura el expediente del anterior permiso de vertimiento para el centro poblado de Paso Cusiana y, allí reposa: Producto de la ejecución de este contrato (No. 214/2018); aunado a ello, se presenta ante Ustedes los soportes técnicos para el trámite del permiso de vertimiento de centro poblado Paso Cusiana bajo el radicado **No. YO- 2018-15251 de fecha 07 de diciembre de 2018 (1) folio.** Igualmente, Radicado No YO. 2019-04391 de 09 de abril de 2019 (1) folio. Radicado YO. 2022-05821 de 26 de abril de 2022 de referencia: Contestación oficio No 500.29.1.22-01557 recibido el 22 de marzo con el asunto de permiso de vertimientos PV, Centro poblado de paso Cusiana, del municipio de Tauramena y Radicado No YO- 2022-07857 de 01 de junio de 2022.*

Mediante este oficio se continua con el trámite y se ajustan los documentos técnicos y el trámite iniciado desde diciembre del año 2018 y donde se ajusta:

- *El PGRMV plan de gestión de Riesgo para el Vertimiento Ajustado.*
- *Plan de contingencia para el manejo y control de derrames ajustado.*
- *Ajustes al diseño de la PTARD del centro poblado de Paso Cusiana.*
- *Programa de conservación y recuperación del área intervenida en el permiso de ocupación de cauce.*
- *Plan de trabajo y de obra de la estructura de ocupación de cauce.*
- *Soporte de pago de la tarifa de evaluación y seguimiento para el permiso de ocupación de cauce.*
- *Soporte de vigencia de profesionales*
- *Copia magnética (1) cd*

Producto de las anteriores gestiones dentro del trámite del permiso de vertimiento de Paso Cusiana, CORPORINOQUIA otorga el Auto de Inicio No 500.6.22-1536 de 24 de junio de 2022, "POR EL CUAL SE

INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Auto de inicio tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, para la construcción de la estructura de descarga del vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) para beneficio del centro poblado paso cusiana, ubicado en el municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. Se anexa (6) folios.

Así las cosas, no hay lugar a declarar responsable ambiental a mi defendido, porque:

1. Con lo anterior el municipio de Tauramena quiere contextualizar y queda demostrado que desde la firma del contrato y desde el primer radicado en diciembre del año 2018, se ha tramitado y gestionado el permiso de vertimiento para la PTARD de paso cusiana. Este permiso a la fecha se encuentra en trámite demostrando así el ente territorial su buena voluntad y el siempre querer dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la autoridad ambiental.

2. Si bien es cierto que el municipio de Tauramena tuvo algunas inconsistencias con los parámetros de remoción de la carga contaminante, de demanda (DQO), demanda bioquímica de Oxigeno (DB05) de grasas y aceites (GYA), según la muestra de laboratorio CPQ-LAB-001, SI CUMPLIÓ con el parámetro de solidos suspendidos totales (SST), según el decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015". Artículo 16.

Considerando que el caudal vertido según resolución es de 6,74 l/s de ARD, frente a la fuente receptora del rio cusiana, en el tramo comprendido del vertimiento este pequeño caudal NO afectaría e influiría negativamente en los objetivos de calidad de la fuente receptora RIO CUSIANA ya que este contiene grandes caudales aun en época de estiaje o caudales mínimos, así como también gran capacidad de dilución de las cargas contaminantes para este caso en particular.

Así las cosas, se encuentra más que acreditados los argumentos fácticos con los respaldos probatorios, para que Ustedes revoquen la decisión por medio de la cual formuló el cargo a mi poderdante, ítem, porque existes pruebas para desvirtuar la presunción de culpabilidad.

(...)"

Que Mediante Memorando No. 500.23.0015 del 12 de enero de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite el Concepto Técnico No. 500.8.22.1623 del 14 de diciembre de 2022, de **Evaluación de Impacto y Tasación de Multa en el proceso sancionatorio** en contra el Municipio de Tauramena.

Que a través del Memorando No. 500.23.0230 del 21 de febrero de 2023, la Subdirección de Control y Calidad, presenta la evaluación técnica de los radicados No. YO.2020-03192 del 6 de marzo de 2020 y YO.2022.09690 del 11 de marzo de 2012 correspondiente a los descargos y alegatos presentados por el Municipio de Tauramena, plasmados en el Informe Técnico de Evaluación de Documentos No.500.20.7.22-0471 del 20 de diciembre de 2022, del cual se extrae:

"(...)

II. INFORME TECNICO

De acuerdo a la solicitud realizada mediante memorando 200.22-0505 del 15 de noviembre de 2022, en el cual la Secretaria General de Corporinoquia, solicita evaluación de descargos de radicados No. YO-2020-03192 del 6 de marzo de 2020 (fls. 31-52) y No. YO-2022-09690 del 11 de marzo de 2022 (fls. 69-71), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cumplimiento a lo ordenado se procede a realizar el respectivo análisis, del cual se conceptualiza lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos y evidencias que obran en el expediente sancionatorio No.200.32.7.18-117, junto con los elementos técnicos obrantes en dicho expediente, se procede a la evaluación de los descargos, a saber:

A. Con respecto al Radicado N° YO-2020-03192 del 6 de marzo de 2020

*De los aportes documentales presentados por parte del señor **VÍCTOR HUGO ROA VERA**, identificado con TP No. 172.974, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Municipio de Tauramena, que a continuación se expresan y teniendo como base este material probatorio se procederá a evaluar los descargos referentes a la solicitud por' parte de la secretaría General de Corporinoquia, a saber:*

1. DEFENSA DE LA ENTIDAD

-La administración municipal de Tauramena a través de su secretaria de infraestructura dio inicio en el año 2016 a la formulación del proyecto bajo la Metodología General Ajustada MGA, denominado: "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO Y CENTRO POBLADO PASÓ CUSIANA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA", por un valor de $1.714.120.313.

-Este proyecto código BPIN 20160954100010 fue radicado en la Departamento de Casanare el 22 de noviembre de 2011, el cual debía ser financiado con recursos de asignaciones directas bienio 2017-2018 y recursos propios de la entidad, bajo los lineamientos de la comisión rectora de SGR sector Vivienda Ciudad y Territorio.;

-A la fecha este proyecto se encuentra suspendido, porque los permisos de vertimientos y PSMV se encuentran en trámite y son requisitos para continuar con el proceso de viabilidad técnica y financiera ante el OCAD departamental. –

-Aunado a lo anterior, la administración municipal de Tauramena realizó el contrato de consultoría No 2014 de 2018 el cual tiene por objeto realizar el PSMV y Tramitar el PV de los vertimientos de casco urbano y corregimiento "Paso Cusiana".

-Bajo el radicado No YO 2018-15251 de 07 de diciembre de 2018, el municipio de Tauramena radica ante Corporinoquia la solicitud y documentos técnicos según la lista de chequeo de permiso de vertimiento para el centro-poblado de Paso Cusiana.

-Por otra parte, mediante el oficio radicado YO 2019-04391 del 09 de abril de 2019, el municipio de Tauramena complementa y envía la información solicitada por Corporinoquia, donde a la fecha Ustedes no se ha pronunciado, como tampoco nos han enviado el oficio de los costos de evaluación derivado del trámite del permiso de vertimiento de la PTARD Paso Cusiana.

-El 26 de junio de 2019 se pagó la factura No 1392 de 18 de junió de 2019, por un valor de $4.833.039,00, correspondiente al cobro por servicios de evaluación del Permiso de vertimiento de la PTARD del área urbana del municipio de Tauramena y, concomitantemente se informa del pago a Corporinoquia mediante correo electrónico enviado a los emails rpsauto@corporinoquia.gov.co, atencionusuarios@corporinoquia.gov.co ; a la presente data, Corporinoquia no ha notificado al municipio de Tauramena auto alguno de inicio, como tampoco ha realizado visita de evaluación: es claro que la anterior actuación de Corporinoquia ha perjudicado al municipio de Tauramena.

-Por las razones expuestas anteriormente y en aras de avanzar, dar cumplimiento a los requerimientos de Corporinoquia, a los ajustes, lista de chequeo de los proyectos OCAD departamental, la administración municipal, ante el silencio de la autoridad ambiental, mi poderdante radica en Corporinoquia el oficio YO 2020.02443 de fecha 18 febrero de 2020, para que se nos envíe la factura correspondiente al cobro de los servicios de evaluación para el permiso de vertimiento de la PTARD de Paso Cusiana.

-Se anexa a este informe de descargos doce (.12) folios correspondientes a oficios relacionados con las gestiones, búsqueda de recursos económicos, con la finalidad de cumplir con los requerimientos de la Corporinoquia, del Tribunal Administrativo de Casanare y la Procuraduría 23 Judicial 11 Ambiental y Agraria., Estos oficios son los soportes de los trámites y gestiones adelantados por la administración municipal desde el año 2016 en relación a los proyectos de optimización de la PTARD del Corregimiento Paso Cusiana, dentro de la Acción Popular 2014 162 y la obtención de permiso de vertimiento, adopción de PSMV según normatividad ambiental vigente.

-Así las cosas, se encuentra más que acreditados los argumentos fácticos con- los respaldos probatorios, para que Ustedes revoquen la decisión por medio de la cual formuló cargos a mi poderdante dentro del asunto que nos ocupa, al haber desvirtuado la culpabilidad inicialmente atribuida.

CON RESPECTO AL DESCARGO:

De acuerdo a las apreciaciones determinadas en el acervo probatorio del expediente sancionatorio No.200.32.7.18-117 y específicamente desde el punto de análisis técnico evidenciado en los siguientes documentos y actos administrativos, a saber:

• Resolución No.200.15-08474 de fecha 18 de diciembre de 2002, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado Paso Cusiana municipio de Tauramena. Notificada el 08 de enero de 2003. (vencida).
... Artículo segundo... Parágrafo 4 "El permiso de Vertimiento tiene una vigencia máxima de 5 años tiempo para el cual es necesario renovar dicho permiso de lo contrario se perderá toda legalidad sobre el vertimiento"

• Auto N° 500.05.06.0265 de fecha 01 de marzo de 2006, por medio del cual se hacen unos requerimientos.

- *Auto N° 500.05.06.1373 de fecha 23 de noviembre de. 2006, por medio del cual se hacen unos requerimientos.*

- *Auto N° 500.57.10.0072 de fecha 21 de enero de 2010, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Tauramena, relacionados con la planta de tratamiento de aguas, residuales del centro poblado Paso Cusiana, de esa jurisdicción.*

- *Auto N° 500.57.11.0577 de fecha 05 de abril de 2011, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.*

- *Auto N° 500.57.12.1837 de fecha 29 de agosto de 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Tauramena, en lo que respecta al permiso de vertimientos de aguas residuales del centro poblado de Paso Cusiana en jurisdicción del mencionado ente territorial en el departamento de Casanare.*

- *Auto N° 500.57.14.0350 de fecha 28 de febrero de 2014, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.*

- *Auto N° 500.57.16.0732 de fecha 27 de abril de 2016, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.*

- *Concepto Técnico N° 500.8.2.0068 del 09 de Marzo de 2018, control, y seguimiento al permiso de vertimiento para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del centro poblado Cusiana en el Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, visita realizada el dia 04 de enero de 2018.*

De acuerdo a la trazabilidad realizada en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No.200.15-08474 de fecha 18 de diciembre de 2002, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado Paso Cusiana municipio de Tauramena. Notificada el 08 de enero de 2003. (vencida el 08 de enero de 2008), es claro que, en los diferentes actos administrativos en ocasión al control y seguimiento al permiso de vertimientos del Municipio, no se ha dado cumplimiento en lo referente a la renovación del permiso de vertimientos, ya que para la fecha de la visita de control y seguimiento presentaban 10 años sin contar con el mencionado permiso, ahora bien, si bien es cierto la administración municipal ha realizado una serie de actuaciones ante las autoridades competentes y adicionalmente realizó contrato de consultaría-N° 2014 de 2018 con el fin de adelantar los trámites pertinentes (PSMV y permiso de vertimientos), esta fue ejecutada posterior a la fecha de visita por parte de esta Autoridad Ambiental, no se aceptan los descargos con relación a la solicitud por parte del Municipio de Tauramena.

B. Con respecto al Radicado N° YO--2020-09690 del 11 de julio de 2022

De los aportes documentales presentados por parte del señor VÍCTOR HUGO ROA VERA, identificado con TP No. 172.974, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Municipio de Tauramena, que a continuación se expresan y teniendo como base este material probatorio se procederá a evaluar los alegatos de conclusión referentes a la solicitud por parte de la secretaría General de Corporinoquia, a saber:

I. DEFENSA DE LA ENTIDAD

-El municipio de Tauramena celebró y ejecutó el contrato No 214 de 27 de julio 2018, cuyo objeto: "FORMULAR LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO (PSMV) Y ELABORAR EL DOCUMENTO TÉCNICO Y GESTIÓN DEL TRÁMITE DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO PARA EL CASCO URBANO Y CENTRO POBLADO PASO CUSIANA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", liquidado el 29 de abril de 2021.

-Ahora bien, dentro del expediente No 200.07.01.234 - Proceso Sancionatorio adelantado por CORPORINOQUIA, se encuentra apertura el expediente del anterior permiso de vertimiento para el centro poblado de paso cusiana y, allí repose: Producto de la ejecución de este contrato (No. 214/2018); aunado a ello, se presenta ante Ustedes los soportes técnicos para el trámite del permiso de vertimiento de centro poblado paso cusiana bajo el radicado No YO- 2018-15251 de fecha 07 diciembre de 2018. (1) folio. Igualmente, Radicado No YO. 2019-04391 de 09 de abril de 2019 (1) folio. Radicado YO. 2022-05821 de 26 de abril de 2022 de referencia: Contestación oficio No 500.29.1.22-01557 recibido el 22 de marzo con el asunto de permiso de vertimientos PV, Centro poblado de paso cusiana, del municipio de Tauramena y Radicado No YO- 2022-07857 de 01 de junio de 2022.

-Mediante este oficio se continúa con el trámite y se ajustan los documentos técnicos y el trámite iniciado desde diciembre del año 2018 y donde se ajusta:

- *El PGRMV plan de gestión de Riesgo para el Vertimiento Ajustado.*
- *Plan de contingencia para el manejo y control de derrames ajustado.*
- *Ajustes al diseño de la PTARD del centro poblado de Paso Cusiana.*

- *Programa de conservación y recuperación del área intervenida en el permiso de ocupación de cauce.*
- *Plan de trabajo y de obra de la estructura de ocupación de cauce. >*
- *Soporte de pago de la tarifa de evaluación y seguimiento para el permiso de ocupación de cauce.*
- *Soporte de vigencia de profesionales • Copia magnética (1) cd*

-Producto de las anteriores gestiones dentro del trámite del permiso de vertimiento de Paso Cusiana, CORPORINOQUIA otorgo el Auto de Inicio No 500.6.22-1536 de 24 de junio de 2022, "POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

-Auto de inicio tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, para la construcción de la estructura de descarga del vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) para beneficio del centro poblado paso cusiana, ubicado en el municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. Se anexa (6) folios.

Así las cosas, no hay lugar a declarar responsable ambiental a mi defendido, porque:

1. Con lo anterior el municipio de Tauramena quiere contextualizar y queda demostrado que desde la firma del contrato y desde el primer radicado en diciembre del año 2018, se ha tramitado y gestionado el permiso de vertimiento para la PTARD de paso cusiana. Este permiso a la fecha se encuentra en trámite demostrando así el ente territorial su buena voluntad y el siempre querer dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la autoridad ambiental.

Si bien es cierto que el municipio de Tauramena tuvo algunas inconsistencias con los parámetros de remoción de la carga contaminante, de demanda (DQO), demanda bioquímica de Oxigeno (DB05) de' grasas y aceites (GYA), según la muestra de laboratorio CPQ-LAB-001, SI CUMPLIÓ con el parámetro de solidos suspendidos totales (SST), según el decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015". Articulo 16.

Considerando que el caudal vertido según resolución es de 6.74 l/s de ARD, frente a la fuente receptora, del rio Cusiana, en el tramo comprendido del vertimiento este pequeño caudal NO afectaría e influiría negativamente en los objetivos de calidad de la fuente receptora RIO CUSIANA ya que este contiene grandes caudales aun en época de estiaje o caudales mínimos, así como también gran capacidad de dilución de las cargas contaminantes para este caso en particular.

CON RESPECTO A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta los fundamentos técnicos expuestos por esta Autoridad Ambiental en el análisis de los alegatos de conclusión, se evidencia que dentro de lo allegado, a través del radicado N° YO--2020-09690 del 11 de julio de 2022, no se relaciona material relevante que permita desvirtuar, y/o desvincular al Municipio dentro del proceso sancionatorio, ya que si bien es cierto el Ente Territorial ha realizado gestión para subsanar los pendientes en torno al permiso de vertimientos, todas estas actuaciones se realizaron posterior a la visita técnica (04 de Enero de 2018), por la cual se generó la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, en este sentido se ratifica la no aceptación de la solicitud del Municipio de revocar la decisión por medio de la cual se formuló cargos al Ente Territorial.

Se remite el presente informe técnico en respuesta a memorando 200.22-0505 del 15 de noviembre de 2022, de Secretaria General de Corporinoquia, de evaluación de descargos de radicado No. YO-2020-03192 del 6 de marzo de 2020 (fls. 31-52) y No. YO-2022-09690 del 11 de marzo de 2022 (fls. 69-71- para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.
(...)"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200-6-22-0389 del 9 de marzo de 2022** (fls.53-57), por medio del cual se decretan unas pruebas y se dictan otras disposiciones:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 200.6.18.2084 del 26 de junio del

2018, en contra del MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con NIT 800.012.873-7 los documentos obrantes en el Expediente sancionatorio N° 200.32.7.18.117 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.117, este Despacho procede a enunciar las documentales obrantes dentro del plenario:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

 Por parte de la CORPORACIÓN:

 - Concepto Técnico N° 500.8.2.18.0068 de 9 de marzo de 2018
 - Documentos obrantes en el Expediente de Permisos Ambientales N° 200.07.01.234

- **Por parte del MUNICIPIO DE TAURAMENA:**

 Escrito de descargos allegado bajo el radicado N° YO.2020.03192 del 6 de marzo 2020, con sus respectivos anexos:

 - Oficio OAP 03 202 del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual el Secretario de Infraestructura de Tauramena radicó ante el Departamento de Casanare los ajustes al proyecto de optimización del STARD del casco urbano y del centro poblado Paso Cusiana.
 - Oficio SI 07 220 del 07 de noviembre de 2018 por medio del cual el Municipio de Tauramena informa al Tribunal Administrativo de Casanare dentro de la acción popular con radicación 2014-162.
 - Oficio SI 07 220 del 07 de diciembre de 2018 suscrito por el señor Alcalde de Tauramena, dirigido a la directora de Corporinoquia.
 - Oficio SI 07 220 99 del 09 de abril de 2019 suscrito por el señor Alcalde de Tauramena, dirigido a la directora de Corporinoquia.
 - Oficio SI 07 220 del 20 de febrero de 2020 suscrito por el señor Alcalde de Tauramena, dirigido a la oficina de recaudos de Corporinoquia.

Que adicionalmente se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por el Municipio de Tauramena, a través de su apoderado en cada etapa procesal de la siguiente manera.

- **PRUEBAS DEL ENTE TERRITORIAL INVESTIGADO**

 - ***A. ESCRITO DE ALEGATOS:***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2022.09690 de fecha 11 de julio de 2022 (fls. 69-73).

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo el **MUNICIPIO DE TAURAMENA**, identificado con el Nit. 800.012873-7, el cual es titular del permiso de vertimiento, para un caudal de 6,74 l/s proveniente del alcantarillado sanitario y sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Centro Poblado Paso Cusiana, otorgada por la Resolución No 200.15.0847 de fecha 18 de diciembre de 2002, ubicado en el Municipio de Tauramena, Casanare, en las coordenadas geográficas: latitud norte: 5°0'0.0 y longitud oeste: 72°40'48.01" a una altitud de 301 m.s.n.m.

La autoridad ambiental tuvo conocimiento de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, debido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.05.0847 de fecha 18 de diciembre de 2002 y en los diferentes actos administrativos de requerimientos que obran dentro del expediente del permiso 200.07.01.234

Asi mismo la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas, llevada a cabo el dia 4 de enero de 2018, conllevo a plasmar los hallazgos en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.18.0068 del 9 de marzo de 2018, que permitió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del ente territorial investigado.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martinez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"**
> (Negrillas fuera de texto).

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley

1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Que, además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Municipio de Tauramena identificado con N.I.T 800012873-7, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento de la Vereda Chitamena Alto, jurisdicción del Municipio de Tauramena y del cual se determinó incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal de eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No **500.8.2.18.0068 de fecha 9 de marzo de 2010** (fls 2 al 12), consiste en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la

Resolución No. 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002 por medio de la cual se otorgó al ente territorial un permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, proyecto ubicado en jurisdicción del municipio de Tauramena Departamento de Casanare, incumplimiento mencionado en el concepto técnico el cual hace parte de la documental obrante dentro del expediente sancionatorio No. 200.32.7.18-117

Asi las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No 200.6.18-2084 de fecha 26 de junio de 2018 (fls. 13-17) con base en los hallazgos de la visita realizada el 4 de enero de 2018 por la Subdirección de Control y Calidad, resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de Tauramena, identificado con el NIT. 800012873-7, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"Como resultado de la visita realizada y el posterior análisis del. expediente de licencia ambiental N° 200.07.01.234, se logró determinar lo siguiente:

❖ Que el municipio investigado, está realizando el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de la PTARD ubicada en el kilómetro 1 de la vía que conduce del centro poblado Paso Cusiana a la vereda La Maporita en jurisdicción del municipio de Tauramena- Casanare, de la vereda el Paso Cusiana del municipio de Tauramena- Casanare, teniendo como fuente receptora del vertimiento al río Cusiana, conducta que se desarrolla sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación; si bien es cierto que mediante la Resolución N° 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002 se otorgó dicho permiso, éste se concedió por un término de cinco (5) años, cabe advertir que a la fecha, se encuentra vencido.

Adicionalmente a ello, se realizó un muestreo con el fin de conocer la carga contaminante del agua vertida por este sistema; logrando determinar lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la Resolución 631 de 2015 la Planta de tratamiento de agua residual doméstica se ubica en el CAPITULO V Articulo 8 como: "Aguas residuales domésticas -ARD, y aguas residuales no domesticas en adelante ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado con una carga menor a 625,00 DB05 Kg/Dia", esto debido a que la PTARD del centro poblado Paso Cusiana durante el muestreo del dia 04 de enero de 2018 presentó una carga de 89,93 Kg/Dia, para lo cual a continuación se presentan los parámetros exigidos y su nivel de cumplimiento:

Tabla 5. Nivel de cumplimiento respecto a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015

PARAMETROS	UNIDADES	VALOR RESOLUCION 631 DE 2015	REPORTE CPQ-LAB-001 (Salida)	NIVEL DE CUMPLIMIENTO	
				SI	NO
Demanda Química de oxigeno (DQO)	mg O2/L	180	348,52		X
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg O2/L	90	167,04		X
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	41,00	X	
Grasas y Aceites (GYA)	mg/L	20	39,41		X

Fuente: Autor 2018

Conforme a los resultados obtenidos, luego de realizar la estimación con respecto a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015, se concluye que a la fecha del 04 de enero de 2018 la planta de tratamiento de agua residual PTARD del centro poblado Raso Cusiana, está cumpliendo con el parámetro de interés (SST) y no cumple con los parámetros de (DQO, DBOs y GYA).

RESOLUCION No. 200 - 36 - 23 1051 ***FECHA*** 26 JUL 2023

(...)

Que, en consecuencia, se dispuso:

> **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Tauramena, identificado con Nit. No. 800012873-7 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al ente territorial investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental, que, aunque no se menciona en el Auto que abrió la etapa probatoria, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente No. 200.32.7.18.117, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **MUNICIPIO DE TAURAMENA,** con N.I.T 800012873-7, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del **Auto No. 200.6.19.2531 del 12 de septiembre de 2019** (fls.22-29).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y luego de la revisión del expediente sancionatorio No. 200.32.7.18.117, obran en el plenario las documentales siguientes por parte de Corporinoquia.

1. **Concepto Técnico No 500.8.2.18.0068 de fecha 9 de marzo de 2018**, del cual se extrae:

> *El municipio de Tauramena, titular del Permiso Ambiental otorgado mediante la siguiente providencia*
>
> *"Resolución 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002 - "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg, por un período de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado Paso Cusiana municipio de Tauramena "*
>
> *Adquirió responsabilidades con la Autoridad Ambiental, representadas en obligaciones consagradas dentro de la referida providencia, Una vez evaluada la información contenida en el Expediente No 200.07.01.234 y sumado a la importancia y responsabilidad que recae sobre el municipio de Tauramena se evidencia, que existen obligaciones a su cargo respecto de los Actos Administrativos relacionados con la solicitud del permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto único reglamentario del sector de medio ambiente 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 cumpliendo con los lineamientos y documentación exigida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del mencionado decreto, sin que lo haya cumplido oportunamente; sin embargo, se evidenció que continua el vertimiento sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental.*

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En el escrito de descargos de **radicado No. YO.2020.03192 del 6 de marzo de 2020** (fls.31-52) el MUNICIPIO DE TAURAMENA, a través de su apoderado judicial presenta escrito de descargos,

encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2], en el caso particular al noveno dia hábil, argumentando lo siguiente:

"(...)

SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.
Con la finalidad de desvirtuar la presunción de culpabilidad, me permito manifestar lo siguiente:

Gestiones Adelantadas Para Desarrollar El Proyecto De Optimización De La Ptard Del Centro Poblado Paso Cusiana, Tramite Del Permiso De Vertimiento y Psmv.

La administración municipal de Tauramena a través de su secretaria de infraestructura dio inicio en el año 2016 a la formulación del proyecto bajo la Metodología General Ajustada MGA, denominado: "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO Y CENTRO POBLADO PASO CUSIANA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA", por un valor de $ 1.714.120.313.

Este proyecto código BPIN 20160854100010 fue radicado en la Departamento de Casanare el 22 de noviembre de 2011, el cual debia ser financiado con recursos de asignaciones directas bienio 2017-2018 y recursos propios de la entidad, bajo los lineamientos de la comisión rectora de SGR sector Vivienda Ciudad y Territorio.

A la fecha este proyecto se encuentra suspendido, porque los permisos de vertimientos y PSMV se encuentran en trámite y son requisitos para continuar con el proceso de viabilidad técnica y financiera ante el OCAD departamental.

Aunado a lo anterior, la administración municipal de Tauramena realizó el contrato de consultoria No 2014 de 2018 el cual tiene por objeto realizar el PSMV y Tramitar el PV de los vertimientos de casco urbano y corregimiento "Paso Cusiana".

Bajo el radicado No YO 2018-15251 de 07 de diciembre de 2018, el municipio de Tauramena radica ante Corporinoquia la solicitud y documentos técnicos según la lista de chequeo de permiso de vertimiento para el centro poblado de Paso Cusiana. ***(Copia del oficio se encuentre anexo a este informe)***

Por otra parte, mediante el oficio radicado YO 2019-04391 del 09 de abril de 2019, el municipio de Tauramena complementa y envia la información solicitada por Corporinoquia, donde a la fecha Ustedes no se ha pronunciado, como tampoco nos han enviado el oficio de los costos de evaluación derivado del trámite del permiso de vertimiento de la PTARD Paso Cusiana.

El 26 de junio de 2019 se pegó la factura No 1392 de 18 de junio de 2019, por un valor de $4.833.039,00, correspondiente al cobro por servicios de evaluación del Permiso de vertimiento de la PTARD del área urbana del municipio de Tauramena y, concomitantemente se informa del pago a Corporinoquia mediante correo electrónico enviado a los emails recaudo@corporinoquia.gov.co, atencionusuarios@corporinoquia.gov.co ; a la presente data, Corporinoquia no ha notificado al municipio de Tauramena auto alguno de inicio, como tampoco ha realizado visita de evaluación; es claro que la anterior actuación de Corporinoquia ha perjudicado al municipio de Tauramena

Por las razones expuestas anteriormente y en aras de avanzar, dar cumplimiento a los requerimientos de Corporinoquia, a los ajustes, liste de chequeo de los proyectos OCAD departamental, la administración municipal, ante el silencio de la autoridad ambiental, mi poderdante radica en Corporinoquia el oficio YO 2020.02443 de fecha 18 febrero de 2020, para que se nos envie la factura correspondiente al cobro de los servicios de evaluación para el permiso de vertimiento de la PTARD de Paso Cusiana.

Se anexa a este informe de descargos doce (12) folios correspondientes a oficios relacionados con las gestiones, búsqueda de recursos económicos, con la finalidad de cumplir con los requerimientos de la Corporinoquia, del Tribunal Administrativo de Casanare y la Procuraduría 23 Judicial 11 Ambiental y Agraria. Estos oficios son los soportes de los tramites y gestiones adelantadas por la administración municipal desde el año 2016 en relación a los proyectos de optimización de la PTARD del Corregimiento Paso Cusiana, dentro de la Acción Popular 2014 162 y la obtención de permiso de vertimiento, adopción de PSMV según normatividad ambiental vigente.

[2] **ARTÍCULO 25.** *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Así las cosas, se encuentra más que acreditados los argumentos tácticos con los respaldos probatorios, para que Ustedes revoquen la decisión por medio de la cual formuló cargos a mi poderdante dentro del asunto que nos ocupa, al haber desvirtuado la culpabilidad inicialmente atribuida.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Para efectos de soportar lo manifestado en el presente documentos, aporto diecinueve folios que contienen:

1. Oficio OAP 03 202 del 20 de noviembre de 2017 por medio del cual el Secretario de Infraestructura de Tauramena radicó ante el Departamento de Casanare los ajustes al proyecto "optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales del casco urbano y del centro poblado paso cusiana del municipio de Tauramena" (1 folio).
2. Oficio SI 07 220 del 07 de noviembre de 2018 por medio del cual el Municipio de Tauramena informa al Tribunal Administrativo de Casanare dentro de la acción popular con radicación 2014 162, sobre las acciones adelantadas ante el OCAD departamental y del MVCT, del proyecto "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO Y DEL CENTRO POBLADO PASO CUSIANA Y CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO ZONA BAJA DEL CENTRO POBLADO PASO CUSIANA, MUNICIPIO DE TAURAMENA" (2 folios).
3. Oficio SI 07 220 del 07 de diciembre de 2018 suscrito por el señor alcalde de Tauramena, dirigido a la directora de Corporinoquia, por medio del cual solicita la revisión "Permiso de Vertimiento, Centro Poblado Paso Cusiana, del Municipio de Tauramena" (1 folio).
4. Oficio SI 07 220 99 del 09 de abril de 2019 suscrito por el señor alcalde de Tauramena, dirigido a la directora de Corporinoquia, por medio del cual da respuesta al oficio 500.11.19.00783 "Permiso de Vertimiento, Centro Poblado Paso Cusiana, del Municipio de Tauramena" (1 folio). Oficio SI 07 220 del 20 de febrero de 2020 suscrito por el señor alcalde de Tauramena, dirigido a la oficina de recaudos de Corporinoquia, por medio del cual solicita la "Aclaración Liquidación servicios de evaluación al Permiso de Vertimientos de las aguas residuales para el Centro Poblado Paso Cusiana" (7 folios).
(...)"

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero por el Auto No. 200.6-22.1297 de fecha 13 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[3] se evidencia en el plenario que el ente territorial investigado presentó escrito de Alegatos de Conclusión bajo el radicado No. YO.2022.09555 de fecha 7 de julio de 2022, dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

"(...)
De antemano solicito a su dependencia que se sirva absolver a mi defendido de los cargos formulados librándolo de cualquier tipo de responsabilidad, en razón a que no se ha infringido la norma ambiental, contrario sensu, se evidencia que la entidad siempre ha acatado las directrices emanadas por la Corporación.

Aunado a lo referido en los descargos y soportes documentales, es de vital importancia hacer las siguientes precisiones:

El municipio de Tauramena celebró y ejecutó el contrato No 214 de 27 de julio 2018, cuyo objeto: "FORMULAR LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO (PSMV) Y ELABORAR EL DOCUMENTO TÉCNICO Y GESTIÓN DEL TRÁMITE DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO PARA EL CASCO URBANO Y CENTRO POBLADO PASO CUSIANA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA, DEPARTAMENTO DE CASANARE", liquidado el 29 de abril de 2021.

Ahora bien, dentro del expediente No 200.07.01.234 - Proceso Sancionatorio adelantado por CORPORINOQUIA, se encuentra apertura el expediente del anterior permiso de vertimiento para el centro poblado de Paso Cusiana y, allí reposa: Producto de la ejecución de este contrato (No. 214/2018); aunado a ello, se presenta ante Ustedes los soportes técnicos para el trámite del permiso de vertimiento de centro poblado Paso Cusiana bajo el radicado ***No. YO- 2018-15251 de fecha 07 de diciembre de 2018 (1) folio.*** *Igualmente, Radicado No YO. 2019-04391 de 09 de abril de 2019 (1) folio. Radicado YO. 2022-05821 de 26 de abril de 2022 de referencia: Contestación oficio No 500.29.1.22-01557 recibido el 22 de marzo con el*

[3] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

asunto de permiso de vertimientos PV, Centro poblado de paso Cusiana, del municipio de Tauramena y Radicado No YO- 2022-07857 de 01 de junio de 2022.

Mediante este oficio se continua con el trámite y se ajustan los documentos técnicos y el trámite iniciado desde diciembre del año 2018 y donde se ajusta:

- *El PGRMV plan de gestión de Riesgo para el Vertimiento Ajustado.*
- *Plan de contingencia para el manejo y control de derrames ajustado.*
- *Ajustes al diseño de la PTARD del centro poblado de Paso Cusiana.*
- *Programa de conservación y recuperación del área intervenida en el permiso de ocupación de cauce.*
- *Plan de trabajo y de obra de la estructura de ocupación de cauce.*
- *Soporte de pago de la tarifa de evaluación y seguimiento para el permiso de ocupación de cauce.*
- *Soporte de vigencia de profesionales*
- *Copia magnética (1) cd*

Producto de las anteriores gestiones dentro del trámite del permiso de vertimiento de Paso Cusiana, CORPORINOQUIA otorga el Auto de Inicio No 500.6.22-1536 de 24 de junio de 2022, "POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Auto de inicio tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, para la construcción de la estructura de descarga del vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) para beneficio del centro poblado paso cusiana, ubicado en el municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. Se anexa (6) folios.

Así las cosas, no hay lugar a declarar responsable ambiental a mi defendido, porque:

1. Con lo anterior el municipio de Tauramena quiere contextualizar y queda demostrado que desde la firma del contrato y desde el primer radicado en diciembre del año 2018, se ha tramitado y gestionado el permiso de vertimiento para la PTARD de Paso Cusiana. Este permiso a la fecha se encuentra en trámite demostrando así el ente territorial su buena voluntad y el siempre querer dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la autoridad ambiental.

2. Si bien es cierto que el municipio de Tauramena tuvo algunas inconsistencias con los parámetros de remoción de la carga contaminante, de demanda (DQO), demanda bioquímica de Oxigeno (DB05) de grasas y aceites (GYA), según la muestra de laboratorio CPQ-LAB-001, SI CUMPLIÓ con el parámetro de solidos suspendidos totales (SST), según el decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015". Artículo 16.

Considerando que el caudal vertido según resolución es de 6,74 l/s de ARD, frente a la fuente receptora del rio Cusiana, en el tramo comprendido del vertimiento este pequeño caudal NO afectaría e influiría negativamente en los objetivos de calidad de la fuente receptora RIO CUSIANA ya que este contiene grandes caudales aun en época de estiaje o caudales mínimos, así como también gran capacidad de dilución de las cargas contaminantes para este caso en particular.

Así las cosas, se encuentre más que acreditados los argumentos fácticos con los respaldos probatorios, para que Ustedes revoquen la decisión por medio de la cual formuló el cargo a mi poderdante, ítem, porque existes pruebas para desvirtuar la presunción de culpabilidad.
(...)"

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el Municipio de Tauramena identificado con NIT 800012873-7, consistente en incumplir presuntamente las obligaciones contraídas en la Resolución No. 200.15.0847 de fecha 18 de diciembre de 2002, por medio de la cual se otorgó al ente territorial un permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, proyecto ubicado en jurisdicción del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

ANALISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS CLAVES ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO DE DESCARGOS Y EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

RESOLUCION No. 200.36.23 1051 **FECHA** 26 JUL 2023

Manifiesta el apoderado del Municipio lo siguiente:

La administración municipal de Tauramena a través de su secretaria de infraestructura dio inicio en el año 2016 a la formulación del proyecto bajo la Metodología General Ajustada MGA, denominado: "OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CASCO URBANO Y CENTRO POBLADO PASO CUSIANA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA", por un valor de $ 1.714.120.313.

Este proyecto código BPIN 20160854100010 fue radicado en la Departamento de Casanare el 22 de noviembre de 2011, el cual debia ser financiado con recursos de asignaciones directas bienio 2017-2018 y recursos propios de la entidad, bajo los lineamientos de la comisión rectora de SGR sector Vivienda Ciudad y Territorio.

A la fecha este proyecto se encuentra suspendido, porque los permisos de vertimientos y PSMV se encuentran en trámite y son requisitos para continuar con el proceso de viabilidad técnica y financiera ante el OCAD departamental.

Aunado a lo anterior, la administración municipal de Tauramena realizó el contrato de consultoria No 2014 de 2018 el cual tiene por objeto realizar el PSMV y Tramitar el PV de los vertimientos de casco urbano y corregimiento "Paso Cusiana".

Bajo el radicado No YO 2018-15251 de 07 de diciembre de 2018, el municipio de Tauramena radica ante Corporinoquia la solicitud y documentos técnicos según la lista de chequeo de permiso de vertimiento para el centro poblado de Paso Cusiana. ***(Copia del oficio Se encuentra anexo a este informe)***

Por otra parte, mediante el oficio radicado YO 2019-04391 del 09 de abril de 2019, el municipio de Tauramena complementa y envía la información solicitada por Corporinoquia, donde a la fecha Ustedes no se ha pronunciado, como tampoco nos han enviado el oficio de los costos de evaluación derivado del trámite del permiso de vertimiento de la PTARD Paso Cusiana.

El 26 de junio de 2019 se pagó la factura No 1392 de 18 de junio de 2019, por un valor de $4.833.039,00, correspondiente al cobro por servicios de evaluación del Permiso de vertimiento de la PTARD del área urbana del municipio de Tauramena y, concomitantemente se informa del pago a Corporinoquia mediante correo electrónico enviado a los emails recaudo@corporinoquia.gov.co, atencionusuarios@corporinoquia.gov.co ; a la presente data, Corporinoquia no ha notificado al municipio de Tauramena auto alguno de inicio, como tampoco ha realizado visita de evaluación; es claro que la anterior actuación de Corporinoquia ha perjudicado al municipio de Tauramena.

Por las razones expuestas anteriormente y en aras de avanzar, dar cumplimiento a los requerimientos de Corporinoquia, a los ajustes, lista de chequeo de los proyectos OCAD departamental, la administración municipal, ante el silencio de la autoridad ambiental, mi poderdante radica en Corporinoquia el oficio YO 2020.02443 de fecha 18 febrero de 2020, para que se nos envie la factura correspondiente al cobro de los servicios de evaluación para el permiso de vertimiento de la PTARD de Paso Cusiana.

Frente a los anteriores argumentos, la Secretaria General, se permite dejar en claro al ente investigado que, las obligaciones inherentes al otorgamiento del permiso de vertimiento proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, a través de la Resolución No. 200.15.0847 de fecha 18 de diciembre de 2002, tienen una temporalidad expresada a partir de la notificación del mismo acto administrativo, luego enunciar en su escrito de descargos que para desvirtuar la presunción de culpabilidad basta con las Gestiones adelantadas para desarrollar el proyecto denominado "Optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales del casco urbano y Centro Poblado Paso Cusiana del Municipio de Tauramena", trámite del permiso de vertimiento y PSMV", no son del recibo de esta secretaria, toda vez que el insumo técnico No.500.8.2.0068 del 9 de marzo de 2018, evidencia que a la fecha de la visita técnica de fecha 4 de enero de 2018, el ente territorial no habia cumplido, con las obligaciones inmersas en el acto administrativo que otorgo el permiso de vertimiento para beneficio del centro poblado Paso Cusiana, respecto de la renovación del permiso antes de su vencimiento. En consecuencia, el término perentorio del cumplimiento de las obligaciones está dado en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios entre ellos la Ley 99 de 1993, concordante con lo expresado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual menciona que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Lo anteriormente expresado, es consecuente con lo esbozado en el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993, el cual enuncia que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares, luego el argumento expresado por el apoderado que actúa en nombre del ente territorial investigado al mencionar : " (...) *Se anexa a este informe de descargos doce (12) folios correspondientes a oficios relacionados con las gestiones, búsqueda de recursos económicos, con la finalidad de cumplir con los requerimientos de la Corporinoquia, del Tribunal Administrativo de Casanare y la Procuraduría 23 Judicial 11 Ambiental y Agraria. Estos oficios son los soportes de los tramites y gestiones adelantadas por la administración municipal desde el año 2016 en relación a los proyectos de optimización de la PTARD del Corregimiento Paso Cusiana, dentro de la Acción Popular 2014 162 y la obtención de permiso de vertimiento, adopción de PSMV según normatividad ambiental vigente.*

Así las cosas, se encuentra más que acreditados los argumentos tácticos con los respaldos probatorios, para que Ustedes revoquen la decisión por medio de la cual formuló cargos a mi poderdante dentro del asunto que nos ocupa, al haber desvirtuado la culpabilidad inicialmente atribuida,

Lo anterior ratifica una vez más, el incumplimiento por parte del ente territorial a las obligaciones de carácter técnico-ambiental que conllevó el otorgamiento del permiso de vertimiento proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, a través de la Resolución No. 200.15.0847 de fecha 18 de diciembre de 2002, incumplimiento que fue plasmado en el concepto técnico que obra como prueba en el presente proceso sancionatorio, toda vez que con dicho argumento, condicionó el cumplimiento de las obligaciones inherentes en la Resolución No. 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002 a la concesión otorgada a un trámite administrativo de contratación pública, previa aprobación de recursos por parte del Departamento de Casanare.

Ahora bien, en el escrito de alegatos, manifiesta el Apoderado del Municipio:

> "(...) *Producto de las anteriores gestiones dentro del trámite del permiso de vertimiento de Paso Cusiana, CORPORINOQUIA otorga el Auto de Inicio No 500.6.22-1536 de 24 de junio de 2022, "POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*
>
> *Auto de inicio tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, para la construcción de la estructura de descarga del vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) para beneficio del centro poblado Paso Cusiana, ubicado en el municipio de Tauramena, Departamento de Casanare. Se anexa (6) folios.*
>
> *Así las cosas, no hay lugar a declarar responsable ambiental a mi defendido, porque:*
>
> *1. Con lo anterior el municipio de Tauramena quiere contextualizar y queda demostrado que desde la firma del contrato y desde el primer radicado en diciembre del año 2018, se ha tramitado y gestionado el permiso de vertimiento para la PTARD de Paso Cusiana. Este permiso a la fecha se encuentra en trámite demostrando así el ente territorial su buena voluntad y el siempre querer dar cumplimiento a los requerimientos elevados por la autoridad ambiental.*
>
> *2. Si bien es cierto que el municipio de Tauramena tuvo algunas inconsistencias con los parámetros de remoción de la carga contaminante, de demanda (DQO), demanda bioquímica de Oxigeno (DB05) de grasas y aceites (GYA), según la muestra de laboratorio CPQ-LAB-001, SI CUMPLIÓ con el parámetro de solidos suspendidos totales (SST), según el decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015". Artículo 16.*
>
> *Considerando que el caudal vertido según resolución es de 6,74 l/s de ARD, frente a la fuente receptora del rio Cusiana, en el tramo comprendido del vertimiento este pequeño caudal NO afectaría e influiría negativamente en los objetivos de calidad de la fuente receptora RIO CUSIANA ya que este contiene grandes caudales aun en época de estiaje o caudales mínimos, así como también gran capacidad de dilución de las cargas contaminantes para este caso en particular.*
>
> *Así las cosas, se encuentra más que acreditados los argumentos fácticos con los respaldos probatorios, para que Ustedes revoquen la decisión por medio de la cual formuló el cargo a mi poderdante, ítem, porque existes pruebas para desvirtuar la presunción de culpabilidad.*

Frente a cada uno de los argumentos, el Despacho se permite manifestar al ente territorial investigado que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental por intermedio de sus profesionales y técnicos, se pronunciaron respecto del cumplimiento de las obligaciones en cabeza de El Municipio de Tauramena,

generadas en el Acto Administrativo que otorgo el permiso de vertimiento proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, concepto técnico que menciona el reiterado incumplimiento de las obligaciones a cargo del ente territorial, luego no es del recibo de esta Secretaria los argumentos expuestos por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, toda vez que con su dicho, no desvirtuó el cargo único formulado en el Auto No. 200.6.19.2531 del 12 de septiembre de 2019, a quien le correspondía demostrar que la aseveración de esta Autoridad Ambiental no era cierta, si bien la carga de la prueba en materia ambiental que recae en la parte investigada no implica que Corporinoquia deba probar de forma diferente los incumplimientos a los actos administrativos por parte del Municipio de Tauramena, pues están llamadas a prosperar las pruebas incorporadas en el expediente sancionatorio 200.32.7.18.117.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- El incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002, en cabeza del Municipio de Tauramena, identificado con NIT. 8000012873-7, relacionado con el permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, jurisdicción del Municipio de Tauramena, reiterado mediante Auto No. 500.57.16.0732 del 27 de abril de 2016, acorde con los hallazgos de la visita de control y seguimiento que se realizó el día 4 de enero de 2018 y que permitió la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 200.6-18-2084 del 26 de junio de 2018 y la formulación del Cargo Único formulado en el Auto No. 200.6.19.2531 del 12 de septiembre de 2019, que no logró desvirtuar para dar lugar a la exoneración.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DEL ENTE TERRITORIAL INVESTIGADO**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del **MUNICIPIO DE TAURAMENA.** con N.I.T 800012873-7, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.8.2.18.0068 del 9 de marzo de 2018, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.6-19.2531 del 12 de septiembre de 2019.

"(...)

CARGO UNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.0068 de 09 de marzo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica denominada río Cusiana, del municipio de Tauramena- Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD de la vereda Paso Cusiana, sin contar con permiso de la Corporación y sin cumplir los parámetros de remoción de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5) y de Grasas y Aceites (GYA), (muestra CPQ-LAB-001)

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo reglamentado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a las obligaciones en cabeza del Municipio de Tauramena, por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil,

administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Secretaria General, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen, a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna; en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Al respecto se tiene que al Municipio de Tauramena, le fue otorgado el permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, jurisdicción del Municipio de Tauramena, la cual fue otorgada a través de la Resolución No. 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002, y hasta la visita de control y seguimiento, incumplió presuntamente la norma ambiental vigente, referente a las obligaciones contraídas en el acto administrativo en cita, consistentes en:

- Resolución No. 200.15.0847 de fecha 18 de diciembre de 2002
 ARTICULO PRIMERO: (...)
 4.- El permiso de Vertimiento tiene una vigencia máxima de 5 años tiempo para el cual es necesario renovar dicho permiso de lo contrario se perderá toda legalidad sobre el vertimiento.

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia del incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos: La Resolución No. 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002, otorgó el permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, jurisdicción del Municipio de Tauramena – Departamento de Casanare y con ella conllevo unas obligaciones a cargo del ente territorial, beneficiario de dicho permiso. Una vez esta autoridad en desarrollo de las funciones legales contenidas en la Ley 99 de 1993, relacionado con el control y seguimiento ambiental de los permisos y licencias que otorga, se evidenció que el ente territorial investigado incumplió tales obligaciones.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el **MUNICIPIO DE TAURAMENA.** con N.I.T 800012873-7, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento, que el ente territorial incumplió flagrantemente las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo que otorgó el permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, jurisdicción del Municipio de Tauramena, obligaciones que fueron notificadas oportunamente. Lo anterior fue evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada el día 4 de enero de 2018 y del análisis del expediente 200.07.01.234 contentivo del trámite adelantado por el Municipio de Tauramena, para lograr la autorización respectiva.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el **Auto No. 200.6-19.2531 del 12 de septiembre de 2019**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita de inspección ocular realizada el día 4 de enero de 2018, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de la vereda Paso Cusiana de Tauramena, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad, quien en cumplimiento al control y seguimiento al permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, realizó la visita técnica correspondiente, hallazgos que fueron consignados en el Concepto Técnico No.500.8.2.18.0068 de fecha 9 de marzo de 2018 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.32.7.18.117**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria al Municipio de Tauramena, identificado con NIT. 800012873-7; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE TAURAMENA.** con N.I.T 800012873-7, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Formulación de Cargos No. 200.6-19.2531 del 12 de septiembre de 2019**, relacionada con el cumplimiento a las obligaciones generadas en la Resolución No. 200.15.0847 del 18 de diciembre de 2002, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimiento para un caudal de 6,74 L/seg por un periodo de cinco (5) años, proveniente del alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del centro poblado Paso Cusiana, jurisdicción del Municipio de Tauramena.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.32.7.18-117, se determino los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el calculo de multas por infracciones ambientales adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO:*** De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.0068 de 09 de marzo de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de aguas residuales domésticas a la fuente hídrica denominada río Cusiana, del municipio de Tauramena- Casanare, provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD de la vereda Paso Cusiana, sin contar con permiso de la Corporación y sin cumplir los parámetros de remoción de Demanda Química de Oxigeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5) y de Grasas y Aceites (GYA), (muestra CPQ-LAB-001)

 Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo reglamentado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

VARIABLES TASACION DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo	(i)	$86.170.993
Beneficio ilicito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(∞)	De manera instantánea (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos Asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoria Quinta (0,5)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.18-0068 del 09 de marzo de 2018, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$\textbf{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilicito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
∞: Factor de Temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$\textbf{Multa} = \$0,0 + ((1,00 \times \$86.170.993) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,5$$

$$\textbf{Multa} = \$43.085.496$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cuarenta y tres millones ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos **($43.085.496)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.19.2531 de fecha 12 de septiembre de 2019.

RESOLUCION No. 200-36-23 1051 ***FECHA*** 26 JUL 2023

Finalmente el total determinado por infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800.012.873-7, es por:

CARGO	MULTA
Único	$43.085.496
Total Multa	**$43.085.496**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al **MUNICIPIO DE TAURAMENA.**, con N.I.T: 800012873-7 del **CARGO UNICO** formulado a través del Acto administrativo No 200.6-19.2531 de fecha 12 de septiembre de 2019, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de Cuarenta y tres millones ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos **($43.085.496).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE TAURAMENA, con N.I.T: 800012873-7, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE TAURAMENA,** con Nit 800012873-7 del CARGO UNICO formulado a través del Acto administrativo No 200.6-19.2531 de fecha 12 de septiembre de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al **MUNICIPIO DE TAURAMENA,** con Nit 800012873-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($43.085.496)**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el ente territorial deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

RESOLUCION No. 200.36.23 1051 ***FECHA*** 26 JUL 2023

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE TAURAMENA.**, con Nit 800012873-7 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.117 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario – Secretaría General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada CPS
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023